

BOLETÍN



OFICIAL

DEL

OBISPADO DE BADAJOZ

SUMARIO: Circular de S. E. I. mandando celebrar sufragios por S. M. el Rey D. Francisco de Asís. —Id. sobre preces al Espíritu Santo.—Id. sobre el Concurso á curatos.—Id. de la Secretaría de Cámara sobre colectas.—Socios titulares del Congreso Católico de Compostela.—Declaración de la S. C. de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios sobre esponsales.—Instrucción de la Santa Sede sobre la acción católica en Italia.—R. O. sobre derechos de los Párrocos en los expedientes de reemplazo.—Id. sobre las Asociaciones Religiosas.—El Sacerdote y el Médico.—Obra de la Propagación de la Fé.—Donativos para las Iglesias pobres de este Obispado.—Colectas.—Necrología.

HONRAS FÚNEBRES

En el correo de hoy hemos recibido la siguiente Real Cédula de Ruego y Encargo:

EL REY

Y en su nombre la Reina Regente del Reino.

Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos; Reverendos Obispos y Vicarios Capitulares de las Iglesias de esta Monarquía, y Vicario General Castrense.—Propio de almas cristianas es volver los ojos al Señor en las grandes tribulaciones de la vida, y hoy, profundamente apenado Nuestro ánimo por la pérdida de la Augusta persona del Rey don Francisco de Asís María de Borbón, pedimos á Dios el descanso eterno de su alma y para Nosotros la entereza necesaria en tan irreparable desgracia.—Convencida de vuestro

religioso celo y del amor que profesais á Nuestras personas, os pido vuestra eficaz cooperación en tan amargos momentos para la Real Familia; que Vuestras Preces por el descanso del que lloramos serán también eficaz consuelo para Nuestra pena.—Así, pues, por la presente os Ruego y Encargo que dispongais los públicos sufragios de costumbre en vuestras respectivas Iglesias, pidiendo al Altísimo por el descanso del finado.—En ello me servireis, y de la presente y de lo que en su vista resolvais, dareis aviso á Mi Ministro de Gracia y Justicia.—Dada en Palacio á diez y nueve de Abril de mil novecientos dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia.—JUAN MONTILLA Y ADAN.—*Al Rdo. Obispo de Badajoz.*

Con el fin, pues, de secundar los piadosos deseos de S. M. venimos en disponer que en todas las Parroquias de nuestro Obispado se celebren á la mayor brevedad posible, funerales y sufragios públicos, con la solemnidad que sea de costumbre en estos casos, por el eterno descanso de S. M. el Rey D. Francisco de Asís María de Borbón (q. e. p. d.) cuidando de invitar atentamente á las Autoridades locales para que asistan á dichos actos.

En nuestra Sta. Iglesia Catedral se celebrarán solemnes honras fúnebres por el Augusto finado en el día y hora que acordemos con nuestro Ilustrísimo Cabildo.

Badajoz 22 de Abril de 1902.

† EL OBISPO.

PRECES AL ESPIRITU SANTO

Próxima la Pascua de Pentecostés, fiesta del Espíritu Santo, recordamos á nuestros amados Párrocos y Comunidades Religiosas lo mandado por nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII en su Carta Encíclica *Divinum illud* de 9 de Mayo de

1897, esto es, que en todas las Iglesias Catedrales y parroquiales del orbe católico se hagan á perpetuidad, públicas y fervorosas súplicas al Señor en los nueve días que preceden á dicha festividad. Tengan pues, muy presente cuanto sobre este particular y en conformidad con los mandatos de su Santidad hemos tenido á bien ordenar en los años anteriores y de un modo especial las disposiciones que dimos en nuestra Circular de 7 de Mayo del año 1900, á fin de que tengan el más exacto cumplimiento.

Badajoz 25 de Abril de 1902.

† EL OBISPO.

CONCURSO A CURATOS

Habiendo terminado los Sres. Examinadores Pro-Sinodales el exámen y censura de los ejercicios literarios practicados por los opositores que tomaron parte en el Concurso para la provisión de las Parroquias vacantes en esta Diócesis, celebrado en los días 15 y 16 de Enero último, hemos tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Desde esta fecha y por todo el mes de Mayo próximo queda abierta en nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno la firma de los curatos, que deseen obtener los opositores aprobados.

2.^a Para firmar deben los opositores comparecer por sí ó por persona que debidamente les represente.

3.^a A los curatos vacantes anunciados en el Edicto convocatorio de concurso, hay que añadir tres más, que han vacado posteriormente, y son los siguientes: Casas de Reina, clasificado de *entrada* con 875 pesetas de asignación; La Codo-

sera, tambien de *entrada* y con la misma asignación de 875 *pesetas*, y San Miguel, de Jerez de los Caballeros, con la categoría de *término* y 1.750 *pesetas* de asignación.

4.^a Advertimos á los opositores aprobados que la firma de los curatos sólo será atendida en cuanto resulte compatible con la justicia y el buen servicio de las Parroquias, y que se considerará como circunstancia recomendable en un opositor el haber firmado *ad beneplacitum Praelati*, y por el contrario, como un demérito que firme curatos á los que clara y notoriamente no pueda ni deba aspirar por sus méritos, servicios y condiciones personales.

Lo que hacemos público para conocimiento de los interesados.

Badajoz 25 de Abril de 1902.

† RAMÓN, *Obispo de Badajoz.*

Secretaría de Cámara y Gobierno.

CIRCULAR

No habiendo remitido á esta Secretaría de Cámara todos los Sres. Curas y Encargados de Parroquia, las limosnas recolectadas en los días de la Epifania y Viérnes Santo, según está mandado por nuestro Excmo. Prelado, S. E. I. me ordena lo recuerde á los interesados á fin de que lo hagan á la mayor brevedad posible para enviarlas sin demora á sus respectivos destinos.

Badajoz 28 de Abril de 1902.

MARIANO ZABALA,
Secretario.

CONGRESO CATÓLICO

Socios titulares que se han inscripto en esta Diócesis para el 6.º Congreso Católico de Santiago de Compostela.

Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis.

M. I. Sr. Lic. D. José M. Díaz Calvo, Canónigo de la S. I. C. y Provisor y Vicario General del Obispado.

M. I. Sr. Dr. D. Gabriel José Serrano Checa, Deán de la S. I. C.

M. I. Sr. Dr. D. José Henares Rabadán, Dignidad de Chantre de la S. I. C.

M. I. Sr. D. Julián Luermo, Canónigo Penitenciario de la S. I. C.

M. I. Sr. Dr. D. Pedro Ruíz Monge, Canónigo Doctoral de la S. I. C.

Sr. Lic. D. Juan Hernandez Naharro, Beneficiado de la S. I. C. y Profesor del Seminario Conciliar.

D. Francisco de Sales Franco, Profesor del Instituto General y Técnico.

D. Regino de Miguel, Médico.

D. Jesús Rubio Perez-Dávila, Abogado.

D. Evaristo Olleros, Abogado.

D. Joaquin Girón, Registrador de la Propiedad.

Las personas de esta Diócesis que deseen inscribirse para el 6.º Congreso Católico de Santiago de Compostela, pueden dirigirse á la Secretaría de Cámara y Gobierno de este Obispado, expresando si quieren ser socios titulares ú honorarios.

Sacra Congregatio super Negotiis Ecclesiasticis Extraordinariis.

DECLARATIO

Ex audientia Sanctissimi die 5 Novembris 1901.

Per Decretum Sacrae Congregationis Negotiis Ecclesiasticis Extraordinariis præpositæ, datum die 1 Januarii, anno 1900, extensa fuit ad Americam Latinam declaratio S. C. Concilii, edita pro Hispania, die 31 Januarii 1880 sub hac formula: Sponsalia quæ contrahuntur in regionibus nostris absque publica scriptura, invalida esse, et publicam scrip-

turam supplere non posse informationem matrimonialem.— Circa primam partem hujus declarationis non est una doctorum sententia: plerique enim asserunt, invaliditatem ejusmodi sponsalium respicere utrumque forum, tam externum quam internum; nonnulli vero tenent invaliditatem non posse sustineri pro foro interno, dummodo certo, constet de deliberato consensu utriusque contrahentis. Sunt ne invalida prædicta sponsalia absque publica scriptura etiam in foro interno?

R. Affirmative, seu esse invalida etiam in foro interno.

Instrucción de la Santa Sede

SOBRE LA ACCIÓN CATÓLICA EN ITALIA.

Con carta que lleva fecha 27 de Enero próximo pasado, su Eminencia el Cardenal Rampolla, Secretario de Estado del Papa, ha enviado á todos los Ordinarios de Italia dos documentos importantísimos.

Es el primero un opúsculo de 105 páginas en octavo menor, impreso por la tipografía vaticana, en el cual se contienen:

- 1.º Los estatutos de la Obra de los Congresos y Juntas católicas, y
- 2.º Los reglamentos:
 - a) De la Junta general permanente.
 - b) De los grupos y secciones permanentes.
 - c) De las Juntas regionales.
 - d) De las Juntas diocesanas.
 - e) De las Juntas parroquiales, y
 - f) De las secciones de jóvenes de la Obra de los Congresos.

Y es el segundo documento otro folleto en 4.º menor de 17 páginas, suscripto por el Cardenal Rampolla é intitulado «Instrucciones de la Sagrada Congregación de Asuntos eclesiásticos extraordinarios sobre la acción popular cristiana ó democrático-cristiana en Italia».

Después de recordar recientes divergencias entre católicos con este motivo, el autor del documento dice que el Padre Santo para suprimir los motivos de discusión y para responder á las preguntas que han sido dirigidas á Roma de diversas partes, ha ordenado el envío de instrucciones precisas.

Estas instrucciones son nueve. Helas aquí en resúmen.

I. *La democracia cristiana y la política.*—Es preciso excluir de las instituciones democráticas cristianas el fin político de cambiar ninguna forma de Gobierno.

En las conferencias y en los periódicos democráticos cristianos se pueden tratar todas las cuestiones sociales y hasta políticas, pero sin pretender hablar en nombre de la Iglesia ni querer imponer sus propias opiniones sobre los puntos de libre discusión.

La participación en la acción política queda prohibida á los católicos italianos, sacerdotes ó laicos.

II. *La participación del clero en el periodismo.*—Conforme al art. 42 de la Constitución apostólica *Officiorum* del 25 de Enero de 1897, los eclesiásticos deben obtener para sus publicaciones la aprobación del Ordinario; los eclesiásticos y los laicos que escriben en los periódicos deben estar sometidos á los Obispos, según lo que se dijo en la Encíclica *Nobilissima Gallorum gens* de 8 de Febrero de 1882, en la carta del 17 de Junio de 1835 al Arzobispo de París, en la de 17 de Diciembre de 1888 al Arzobispo de Tours, y en la de 20 de Marzo de 1890 al Obispo de Urgel.

III. *La censura episcopal.*—Recuerdo de los artículos 41 y 42 de la Constitución apostólica *Officium*, en lo que se refiere á la censura del Ordinario sobre las publicaciones referentes á la fé y á la moral, y sobre todas, las de los eclesiásticos.

IV. *Las Asociaciones católicas.*—Todos los estatutos deben ser aprobados por la autoridad eclesiástica, que debe además ser avisada de las principales deliberaciones concernientes á la acción popular católica.

V. *Colectas y suscripciones.*—Es necesario permiso de la autoridad eclesiástica para hacerlas en los Seminarios y colegios dependientes del Ordinario.

VI. *Los periódicos en los seminarios.*—No se debe introducir ni leer en los Seminarios y colegios religiosos sin permiso del Ordinario.

VII. *Las conferencias sobre la democracia cristiana por eclesiásticos.*—Los sacerdotes que quieran dar conferencias sobre la democracia cristiana, deberán obtener permiso del Ordinario. Para las conferencias con discusión deben los sacerdotes observar además las reglas dadas el 31 de Julio de 1894 por la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, la cual, sino prohíbe las discusiones apologeticas, las subordina al consentimiento del Ordinario y recomienda no

hacerlas más que donde haya verdadera necesidad y siempre que se posea á fondo la ciencia sagrada.

VIII. *Las conferencias contradictorias con los socialistas.*—Se deberá recordar el decreto de la Propaganda de 7 de Febrero de 1895, en el cual, sin prohibirlas absolutamente, se señala el peligro y se recomienda, si no se pueden evitar, que se confíen á personas capaces de hacer triunfar la verdad.

IX. *Advertencias especiales.*—Se recuerdan las enseñanzas pontificias contenidas en los discursos del Papa de 18 de Octubre de 1887 y de 30 de Octubre de 1889, dirigidos á los obreros franceses en el *motu proprio* del 14 de Marzo de 1891, En la Encíclica *Graves de communi*, en la carta de 22 de Enero de 1899 al Arzobispo de Baltimore, y en la de 8 de Septiembre de 1899 al clero francés.

Finalmente; el documento emanado de la Sagrada Congregación de Asuntos eclesiásticos extraordinarios y comunicada por su Prefecto, el Cardenal Rampolla, cita las palabras de León XIII contenidas en el Breve dirigido al Congreso de Tarento.

REAL ORDEN

Sobre derechos de los Párrocos en los expedientes de reemplazo.

Remitida á informe de la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta promovida por esa Comisión mixta, sobre abono de derechos á los Curas párrocos y al Registro civil por la expedición de partidas, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Con Real orden expedida en 20 de Julio último por el ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la consulta promovida por la Comisión mixta de Reclutamiento y Reemplazo de Lérida, sobre abono de derechos á los Curas y Registro civil por la expedición de partidas.

Resulta que en sesión de 14 de Marzo último, la comisión mixta de reclutamiento de Lérida acordó dar traslado al señor Obispo de la diócesis de un oficio del Alcalde de Corbins, en el que se le hacía presente los excesivos derechos que el Párroco del citado pueblo exigía por la expedición

de partidas de bautismo, matrimonio, etc., manifestando al Prelado que, con arreglo al artículo 98 de la ley de Reemplazo, quedan obligadas las Autoridades á no exigir costas ni derechos á los mozos excepcionales mientras no se designe la excepción acreditándose la riqueza en sentido legal de quien la propone.

A esto contestó el Sr. Obispo que, no obstante su apariencia de exagerados, los derechos percibidos por el Cura de Corbins lo han sido con arreglo á lo que marca el Arancel general de la diócesis, aprobado por el Gobierno.

Entendiendo la comisión mixta que las citadas disposiciones legales se contradicen, toda vez que con el Registro civil se han suscitado cuestiones análogas, recurre á V. E. en demanda de criterio ó disposición que rijan claramente la materia;

La Sección cuarta de la Dirección general de Administración, propone:

«1.º Que se manifieste á la Comisión mixta de Lérida que los artículos 93 de la ley de Reclutamiento vigente y 72 del reglamento para su ejecución, y preceptos de la del Timbre, no se refieren para nada á los derechos que, con arreglo al Arancel, correspondan á las parroquias y Juzgados municipales, y papel que ha de emplearse en los documentos que expidan, ni á los demás derechos de legalización que en su caso correspondan á los Notarios, Juzgados de primera instancia, etc.

2.º Que se interese de los Ministerios de Gracia y Justicia y Estado la rebaja de los Aranceles por documentos que expidan las Autoridades judiciales, eclesiásticas y consulares cuando se trate de expedientes de pobre á los fines del Reclutamiento; y del de Hacienda, la disminución del timbre que llevan dichos documentos, sin perjuicio del reintegro procedente, de acreditarse la pobreza; y

3.º Que se disponga, de acuerdo con dichos Ministerios, é ínterin no se acuerde esa rebaja, que en casos de absoluta pobreza de un mozo y su familia, puedan los Ayuntamientos pedir de oficio á los Curas párrocos y Juzgados municipales los datos que necesiten, los cuales se les facilitarán gratuitamente, siempre que conste la pobreza de los interesados:

Visto lo expuesto:

Vistos los arts. 98 de la ley vigente de Reclutamiento y el 72 del reglamento para su ejecución:

Considerando que los citados preceptos, al establecer que

en los expedientes de quintos, la autoridad, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no exijan costas, derechos ni otro papel que el de oficio, no ha podido referirse á los derechos arancelarios que devengan por expedición de documentos los Curas párrocos, los encargados del Registro civil, los Notarios, Cónsules y demás funcionarios que no perciben sueldo ni dependen de un modo directo é inmediato del Estado, de la provincia ó del Municipio:

La Sección opina que procede resolver este expediente en el sentido que propone la Sección cuarta de la Dirección general de Administración».

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de R. O. lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1902 —*Alfonso González*.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Lérida.

SOBRE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

La *Gaceta* publicó la siguiente real orden:

«Transcurrido el plazo de seis meses señalado en el real decreto de 19 de Septiembre de 1901, y recibidos en parte los datos pedidos en real orden circular de 20 del pasado Marzo, ha llegado el momento de cumplir lo que se dispone en el citado real decreto, á cuyo efecto;

S. M. el rey (Q. D. G.), y en su nombre la reina regente del reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

Primera. Las disposiciones del art. 1.º, en lo referente á la inscripción de las asociaciones ya creadas, habrán de cumplimentarse en lo referente á las asociaciones y congregaciones religiosas en la siguiente forma:

A. Invitando á todas las asociaciones y congregaciones láicas, fundadas y establecidas en esa provincia para fines religiosos, que no hubiesen cumplido los requisitos de la ley de asociaciones, á someterse á los mismos, sin dilación de ningún género, comenzando por inscribirse en el registro especial á que se refiere el artículo 7.º de la citada ley, tomando en caso contrario las disposiciones coercitivas que las leyes establecen, por carecer las tales asociaciones ó congregaciones de existencia legal.

B. Invitando igualmente á las asociaciones y congregaciones religiosas de carácter regular ó monástico, fundadas ó establecidas en esa provincia, que hayan obtenido previamente autorización del gobierno para su constitución ó establecimiento, á que exhiban ante V. S., ó la persona en quien delegue, el documento original por el que se concedió la autorización, procediendo inmediatamente á inscribirlo con carácter provisional en el libro á que se refiere el artículo 7.º de la ley.

C. Recabando de las asociaciones ó congregaciones religiosas de carácter regular ó monástico, fundadas ó establecidas en esa provincia sin previa autorización del gobierno, la solicitud de su inscripción en el citado registro especial, prescrito por el art. 7.º de la ley, mediante la exhibición de la aprobación canónica de la autoridad eclesiástica y de la lista de las personas que la componen, con expresión de si han recibido ó no las Ordenes sagradas, y de las que ejerzan cargo, autoridad ó administración. De no cumplir con la formalidad de la inscripción, procederá V. S. en la forma prevenida en el apartado *A*, por carecer dichas asociaciones ó congregaciones de existencia legal.

Para llevar á cabo lo prevenido en los párrafos *B.* y *C*, solicitará V. S. la cooperación del Prelado ó Prelados de las diócesis comprendidas en la demarcación de esa provincia.

Segunda. El art. 2.º del mencionado real decreto, referente á las asociaciones de todas clases que se creen en adelante, será cumplimentado en la forma estricta que de su redacción se desprende, ateniéndose á las disposiciones de la ley de asociaciones y á las facultades que la misma concede á la autoridad gubernativa.

Tercera. El art. 3.º se entenderá aplicable á toda clase de asociaciones, así civiles como religiosas, que cuenten entre sus miembros ó reciban temporal ó permanentemente á subditos extranjeros, y deberá aplicarse con el rigor que en el mismo se previene.

Las asociaciones y congregaciones religiosas que ejerzan alguna industria, cualquiera que sea su situación legal, si no estuvieren inscritas en la matrícula de la contribución industrial correspondiente, deberá invitárselas á que lo hagan sin pérdida de tiempo, poniendose V. S. de acuerdo á este respecto con el Delegado de Hacienda de esa provincia, procurando al hacerlo, evitar innecesarias molestias; pero cuidando de que en ningún caso los interesados puedan alegar ignorancia.

Cualquier duda ó dificultad que pueda ocasionar el cumplimiento de las citadas reglas deberá ser consultadas por V. S. á este departamento.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1902.—MORET.

EL SACERDOTE Y EL MÉDICO

El sacerdote es médico de las almas, como el facultativo lo es de los cuerpos. El sacerdocio es un ministerio medicinal, como el ministerio del médico es un verdadero sacerdocio. El sacerdote y el médico son los instrumentos de Dios, para curar el uno las enfermedades del cuerpo y el otro las dolencias del alma.

Por esto Dios concede al sacerdote el carácter, la gracia y la función sobrenatural, y al médico la ciencia de la naturaleza y del compuesto humano.

Juntos se encuentran á la cabecera del enfermo y los dos derraman el bálsamo del consuelo y la esperanza en el corazón del doliente.

El médico reanima el alma fortaleciendo al cuerpo; el sacerdote hace reaccionar sobre el cuerpo la vida sobrenatural del alma.

El Divino Maestro ejerció ambos oficios, y de nada se preciaba más que de ser tenido por médico de las almas y de los cuerpos; no hizo otra cosa más que *pasar haciendo bien, curando enfermos achacosos, leprosos, tullidos, cojos, ciegos, mancos, etc.*

Luego distribuyó sus dones entre el sacerdote y el médico; donde el médico acaba, principia el sacerdote; éste completa en el cielo lo que el otro no ha podido conseguir en la tierra.

Por lo mismo, no se concibe que pueda haber desavenencias ni preocupaciones de los médicos contra los sacerdotes; ni que desdeñen los médicos para sus enfermos los remedios espirituales, cuando los sacerdotes tanto encargan y exigen la obediencia y sumisión á las disposiciones de los médicos.

Marchen ambos de acuerdo para bien de la humanidad doliente: el sacerdote autorice y honre al médico, y éste cumpla siempre el deber sagrado de avisar al sacerdote y á la familia del paciente el peligro de muerte para que lo dis-

pongan á recibir los Santos Sacramentos. Así cumplirán ambos la misión altísima que tienen de asistir á los enfermos hasta su última hora.



Obra de la Propagación de la Fé

EN FAVOR DE LAS MISIONES DE AMBOS MUNDOS

Junta Central de España.

Cuenta general de lo recaudado en España para esta Santa
Obra en el año 1901.

Diócesis.	Pesetas.
Vitoria	30.392 95
Madrid-Alcala	21.984 40
Mallorca	12.254 25
Barcelona	10.504
Sevilla	7.588
Orense	4.838
Oviedo	4.625 30
Palencia	3.752
Coria	3.666 15
Salamanca	3.410 60
Lugo	3.230 60
Pamplona	3.040 20
Vich	2.900
Zaragoza	2.900
Cádiz	2.800 15
Burgos	2.710
} Junta de señoras 1.077 40	
} Junta de caballeros 1.632 60	
Valencia	2.681 15
Toledo	2.666 68
Córdoba	2.388 80
Ciudad-Rodrigo	2.170 10
Santiago	2.094 70
Mondoñedo	1.687 50
Badajoz	1.647 85
Plasencia	1.524 80
Almería	4.371 40
Menorca	1.302 90
Sigüenza	1.298 55
Granada	1.275 50

<u>Diócesis.</u>	<u>Pesetas.</u>
Tarragona.....	1.130 60
Cartagena (Murcia).....	1.127 75
Segorbe.....	1.118 07
Málaga.....	1.050
Santander.....	1.037 40
Jaen.....	1.019
Avila.....	1.009 47
Tarazona.....	1.001
Ciudad-Real.....	1.000
Tuy.....	950
Seo de Urgel.....	909 70
Osma.....	805 60
Canarias.....	805 15
Tortosa.....	750
Valladolid.....	745 10
Segovia.....	728
Astorga.....	725 70
Zamora.....	720
Teruel.....	709 65
Huesca.....	573
Orihuela (Alicante).....	525
León.....	516
Guadix.....	500
Tudela.....	497
Lérida.....	463 40
Gerona.....	458
Calahorra.....	387 70
Cuenca.....	327 60
Jaca.....	199
Barbastro.....	112
Albarracín.....	71
Cantidad consignada para los primeros gastos del año corriente.....	185
TOTAL.....	194.763 42
Gastos varios.....	399 80
TOTAL LIQUIDO.....	194.363 62

Cuya cantidad ha sido entregada al Excmo. Sr. Arzobispo de Heráclea, Nuncio Apostólico de Su Santidad, para que se sirva remitirla al Eminentísimo Sr. Cardenal Vicente Vannutelli; Prefecto de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide en Roma.

Madrid, 26 de Enero de 1902.—*La Tesorera, J.*, CONDESA VIUDA DE ARMILDEZ DE TOLEDO, MARQUESA DE LA CAÑADA.—*V.º B.º La Presidenta, A.*, DUQUESA DE SAN CARLOS, MARQUESA VIUDA DE STA. CRUZ.

DONATIVOS

QUE CON DESTINO Á LAS IGLESIAS POBRES DE ESTE OBISPADO, SE HAN RECIBIDO PARA LA **Exposición Diocesana** QUE HA DE CELEBRARSE EN ESTE PALACIO EPISCOPAL CON MOTIVO DEL JUBILEO PONTIFICIO DE S. S. EL PAPA LEON XIII.

R. M. Superiora de las Hijas de la Caridad del Hospital de Badajoz: *dos juegos de corporales y ocho purificadores.*

Comunidad de Religiosas Concepcionistas de Mérida: *un juego de corporales, ocho purificadores, un amito, una palia, una hijuela y dos cubre-vinageras.*

Comunidad de Religiosas Trinitarias de Badajoz: *un cubre-copón bordado en oro y sedas, dos paños de lavabo y una cucharilla de plata.*

Excma. Sra. Vizcondesa del Parque, de Badajoz: *una casulla encarnada de raso con todos sus accesorios.*

La niña Fernanda Villalón-Daoiz, de Badajoz: *un cubre copon de raso.*

La niña Aurora Villalón-Daoiz, de Badajoz: *un cubre copon de raso.*

D.^a Juana Herrero, de Badajoz: *una cortinilla de raso para manifestador.*

Señoras de Cámara, de Usagre: *siete pesetas.*

Excma. Sra. Condesa Viuda de La Corte, de Zafra: *una custodia, un copón, un cáliz, unas crismeras y un porta-viático, todo de plata Meneses.*

(Continuará.)

COLECTAS.

Año 1902	Dinero de San Pedro.	Pts.	Cts.
	Suma anterior.....	2.954	24
	Estipendio de 354 misas del clero de la Diócesis.	442	50
	Suma y sigue.....	3.396	74

	Pts.	Cts.
Suma anterior.....	3.396	74
Sr. Cura de Ntra. Sra. del Soterraño, de Barcarrota.....	10	»
Sr. Cura de Santiago de id.....	5	»
Parroquia de Valdefuentes.....	5	»
Clero y fieles de Segura de León.....	18	»
TOTAL.....	3.434	74

*
**

Año 1902

Santos Lugares.

	Pts.	Cts.
Suma anterior.....	266	86
Parroquia de Villanueva del Fresno.....	7	»
Id. de Montijo.....	13	»
Id. de Medina de las Torres.....	5	»
Id. de Salvaleón.....	7	35
Id. del Soterraño de Barcarrota.....	5	»
Id. de Fuentes de León.....	5	50
Id. de Valdemorales.....	6	45
Id. de Usagre.....	4	»
Id. de Valdefuentes.....	8	52
Id. de Bodonal.....	2	25
Id. de Monesterio.....	12	75
Id. de la Haba.....	4	04
TOTAL.....	347	72

—◇◇—

Necrología.

Tras breve enfermedad ha fallecido en esta capital el día 23 de Abril el Pbro. D. Francisco Call y Badal, Beneficiario Organista de esta Sta. Iglesia Catedral, á la edad de 57 años, habiendo recibido los Santos Sacramentos de la Penitencia y Extremaunción.

R. I. P. A.

Badajoz: Imprenta, Litg. y Encd. de Uceda Hermanos.

II.—Francisco Pizarro.—II